

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso: VERBAL
Radicado: 2021-010
Demandante: AUDIOCENTRO INTERNACIONAL S.A.
Demandado: NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho de enero de dos mil veintidós

1. Encontrándose debidamente notificada la parte demandada, y descorrido el traslado de las excepciones de mérito, lo procedente es convocar a los extremos de la litis, para que concurren personalmente a la AUDIENCIA INTEGRAL de que tratan los artículos 372 y 373 C.G.P., en virtud de lo contemplado en el PARÁGRAFO del art. 372 del C.G.P., en la cual se practicará la audiencia de conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio, practica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se pronunciará la sentencia oral.

De conformidad a lo dispuesto en la norma citada, se informa a las partes y apoderados que los representan, que la asistencia a la misma es obligatoria, y su inasistencia dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibidem, que señala: *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”*.

2. En razón a lo dispuesto tanto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11614, PCSJA20-11632 y PCSJA20-11680, así como como del Consejo Seccional de la Judicatura, a través de los Acuerdos CSJSAA21-21, CSJSAA21-39 y CSJSAA21-74, que impiden el acceso público al Palacio de Justicia de la ciudad, este Despacho considera conveniente en el presente caso realizar la audiencia integral de forma VIRTUAL, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, fijando como fecha y hora para su realización el día **DIEZ (10) DE MAYO DE 2022**, hora de inicio: **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.)**.

3. De conformidad a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., se dispone el siguiente **DECRETO PROBATORIO**.

PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES

Téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora tanto con la demanda como al responder las excepciones de mérito, y que obran en las carpetas 01 y 28 del cuaderno principal del expediente digital, y que corresponden a:

1. Certificado de Tradición y Libertad del local 202 del Centro Comercial "Los Paisas, P.H." ubicado en el segundo piso de la Carrera 15 No. 34 - 55 / 59 / 63 / 69 de la ciudad de Bucaramanga- Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-251621.
2. Certificado de Tradición y Libertad del local 403 del Centro Comercial "Los Paisas, P.H." ubicado en el cuarto piso de la Carrera 15 No. 34 - 55 / 59 / 63 / 69 de la ciudad de Bucaramanga -Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-251647.
3. Escrito de Notificación de desahucio para entrega de los locales 202 y 406 del Centro Comercial "Los Paisas".
4. Escrito Derecho de petición de Audiocentro Internacional S.A a Administración del Centro Comercial "Los Paisas P.H" de la ciudad de Bucaramanga.
5. Escrito Derecho de petición de Audiocentro Internacional S.A al señor Nelson Aníbal Álzate Aristizábal.
6. Escrito Respuesta al derecho de petición por la Administración del Centro Comercial "Los Paisas P.H" de la ciudad de Bucaramanga.
7. Escrito Respuesta al derecho de petición por el señor Nelson Aníbal Álzate Aristizábal.
8. Escritura Pública No. 3472 del 31 de agosto de 2020 otorgada en la Notaría 2º del Círculo de Bucaramanga.
9. Escrito Derecho de petición de interés particular al Área Metropolitana de Bucaramanga -Catastro- solicitando el avalúo catastral de los inmuebles objeto de reivindicación.
10. Escritura Pública No. 342 del 31 de agosto de 2016 de la Notaría 2º del Círculo de Bucaramanga.
11. Impresión de imagen del contrato de arrendamiento suscrito entre el señor Nelson Anibal Alzate Aristizabal y el señor Yovanny Díaz Parra.

2. INSPECCION JUDICIAL

Se deniega por innecesaria. No es el medio probatorio adecuado para probar la calidad de poseedor que se endilga al aquí demandado, ni para acreditar el avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones. Por su parte, la identificación del inmueble, linderos y colindancias están acreditados con los demás medios probatorios y no es objeto de discusión por la parte demandada.

3. SOLICITUD DE OFICIAR

1.1. Se deniega la solicitud de oficiar al Área Metropolitana de Bucaramanga -Catastro- para que aporte el avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de la reivindicación. Si bien en principio la petición probatoria cumple con el presupuesto del art. 173 inciso 2 del C.G.P., dicha

prueba nada aporta para la demostración de los hechos correspondientes a la posesión que se endilga al demandado.

1.2. Por cumplir con el presupuesto del art. 173 inciso 2 del C.G.P., se ordena a la Administración del CENTRO COMERCIAL LOS PAISAS P.H., para que informe:

- 1) quien se encuentra ocupando actualmente los bienes inmuebles Nos. 300-251621 y 300-251647 del círculo de Bucaramanga, locales 202 y 403, objeto de reivindicación y a que título jurídico.
- 2) Quien ha pagado las cuotas de administración correspondientes a los bienes inmuebles Nos. 300-251621 y 300-251647 del círculo de Bucaramanga, locales 202 y 403, objeto de reivindicación, desde el año 2016 a la fecha.

1.3. Se deniega oficiar a la Administración del CENTRO COMERCIAL LOS PAISAS P.H., para que informe si el señor demandado Nelson Anibal Alzate Aristizábal ha pertenecido al Consejo de Administración de la copropiedad si ha fungido como administrador y durante que tiempo, por cuanto dicha petición no cumple con los presupuestos del art. 173 inciso 2 del C.G.P.

4. INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita al demandado NELSON ANIBAL ALZATE ARISTIZABAL a efectos de absolver el interrogatorio de parte que le realizará la parte demandante, el cual se realizará en la audiencia integral.

5. INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita al representante legal de la demandante AUDIOCENTRO INTERNACIONAL S.A., o quien haga sus veces, a efectos de la práctica de interrogatorio de parte, el cual se realizará en la audiencia integral.

6. DECLARACION DE PARTE

Se deniega la solicitud de interrogar a su propio poderdante por cuanto no existe norma procesal que permite que el apoderado interroge a sus propios representados.

PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTALES

1.1. Téngase como prueba los documentos aportados por la parte demandada al contestar la demanda, y que obran en la carpeta 22 del cuaderno principal del expediente digital, y que corresponden a:

1. Imagen de relación de las diferentes firmas que forman parte del GRUPO EMPRESARIAL en la REPUBLICA DE PANAMA del señor PREM BHAGWAN VISHINDAS.

2. Registro Civil de Nacimiento del señor EDGAR CARVAJAL SANDOVAL.

3. Se allega COPIA DE DENUNCIA PENAL interpuesta por la señora ISABEL SANDOVAL TOLOZA.

4.- COPIA de DECLARACION JURAMENTADA de la señora ISABEL SANDOVAL TOLOZA.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita al representante legal de la demandante AUDIOCENTRO INTERNACIONAL S.A., o quien haga sus veces, a efectos de absolver el interrogatorio de parte que le realizará la parte demandada, el cual se realizará en la audiencia integral.

3. PRUEBA TRASLADADA

Se deniega por improcedente oficiar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL BUCARAMAGA SANTANDER, toda vez que los hechos de dicha investigación penal no guardan relación con este proceso, además que el señor YOVANNY DIAZ PARRA no es parte procesal en la presente acción.

PRUEBAS DE OFICIO

No se considera ninguna

4. Para garantizar el acceso, consulta y debido proceso de las partes, el Despacho requiere a los apoderados y partes procesales que actúan en el presente proceso para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020 y del artículo 20 del ACUERDO PCSJA20-11632 del 30/09/2020 del C.S.J., , dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informen el correo electrónico individual a través del cual se les debe enviar el link de contacto para su participación en la audiencia, así como de los testigos, la cual se realizará por medio de la aplicación MICROSOFT TEAMS, siendo deber y obligación de cada parte procesal y cada apoderado asistir a la diligencia a través de los medios tecnológicos individuales.

Por Secretaría, remítase a los apoderados y partes procesales el respectivo expediente digitalizado al correo electrónico informado para recibir notificaciones.

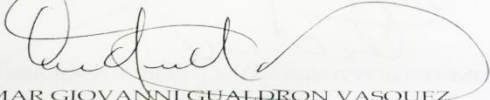
NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS ORTÍZ PEÑARANDA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de **31 DE ENERO DE 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ____.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.